

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ

Carrera 10 N° 19-65 Piso 8° Edificio Camacol

Tel: (1) 3520459

Rad: 1100140030272012014130

TUTELA

ACCIONANTE:

ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.

NIT. 900.701.837-0

ACCIONADO:

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**

Radicación: 18-12-2017

JUZGADO: 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CUADERNO N° 1



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, DE BOGOTÁ
CARRERA 9 No. 11-45 TORRE CENTRAL PISO 3
Ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX : 2 82 00 43

OFICIO No.3.167

Bogotá D. C., 18 de diciembre de 2017

Señores:

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ
CIUDAD

REF: ACCION DE TUTELA No. 2017-00835 de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S NIT. 900.701.837-0 contra JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA. VINCULADO. JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESION DE BOGOTA.

Comunico a ustedes que este Despacho Judicial, por auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Teniendo en cuenta lo informado a folio 46 por parte del Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, así como el informe secretarial que antecede, y a fin de evitar una posible nulidad en el presente tramite, el despacho estima conveniente vincular a la presente acción constitucional al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ. En ese orden, se DISPONE: 1.- vincular como parte en la presente acción de tutela al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ. 2.- Notificar al Vinculado de la presente acción de tutela y de conformidad con el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, solicítesele, que en el término de **UN día**, rinda **INFORME** acerca de todos y cada uno de los hechos objeto de tutela. Igualmente para que remita copia de las providencias pertinentes dentro del proceso Ejecutivo No. 2012-1413, sin remitir el expediente (Inciso 2º art. 124 C.G.P. **3.- ORDENAR al Juzgado vinculado, comunique a presente decisión a todos y cada una de las partes e intervinientes dentro del referido expediente.** 4.-: En la forma más expedita notifíquese a la accionante de esta determinación.

Acusar recibo de éste y al contestar favor citar nuestra referencia indicando el número y clase de proceso, nombres completos del accionante y accionado.

Cordialmente,


MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
Secretaria

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO
DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en esta ciudad, actuando en mi calidad de Representante Legal de la Sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. quien funge como secuestre dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION, EJECUTIVO SINGULAR No. 2012 – 1413 de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SUANA CEDEÑO HOLMAN, por medio del presente escrito presento a usted acción de tutela contra del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ, para que suspensa los actos perturbadores de los derechos de **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y demás derechos que se encuentren vulnerados con las vías de hecho cometidas por dichos despachos en contra de nuestra sociedad, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Dentro del proceso ya mencionado nuestra sociedad fungió como auxiliar de la justicia secuestre, dentro de dicha actuación se ordenó la entrega del bien bajo nuestro cargo como consecuencia del relevo del cargo.

SEGUNDO: En dicho proceso se encuentra secuestrado un vehículo el cual el suscrito lo traslade al parqueadero DAYTONA autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo he informado a lo largo de las actuaciones.

TERCERO: El juzgado aquí accionado a pesar de que el suscrito a lo largo del proceso he informado la ubicación del rodante, por la presunta no entrega del rodante, ordena compulsarnos copias a la justicia penal a fin de que se nos investigue por los posibles punibles, por lo cual se hizo necesario interponer el respectivo recurso siendo denegado por el accionado.

CUARTO: Así las cosas y observando que en el presente caso la compulsas de copias no goza de fundamento jurídico legal alguno y dado que en este mismo despacho judicial en contra del suscrito y de mis sociedades se han venido presentado múltiples ordenes de compulsas de copias a la justicia penal y disciplinaria en igual sentido, es decir; sin

fundamento jurídico, considera el suscrito que dicho despacho esta tras una especie cacería de brujas con el suscrito, adicional sea del caso mencionar a su despacho que el suscrito traslade en debida forma el rodante al parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que sea responsabilidad del suscrito los hechos o sucesos acaecidos en el parqueadero DAYTONA que aparentemente cedió unos derechos a una persona natural sin la autorización del suscrito, del accionado o en su defecto del H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual no se pueden endilgar responsabilidades alguna a nuestra sociedad y mucho menos en contra del suscrito.

QUINTO: Por lo anterior considera el suscrito que se me están violando los derechos AL DEBIDO PROCESO, DE DEFENSA Y CONTRADICCION, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, toda vez que los accionados no dan la aplicación correcta al nuestro ordenamiento procesal civil y las Leyes debidamente naturales.

SEXTO: Así las cosas solicito a su despacho proferir un fallo a mi favor ordenando dejar sin valor y efecto la providencia de compulsas de copias y en su lugar se ordene al despacho accionado corrija sus actuaciones.

PRETENSIONES

- 1.) Que se tutele al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución por las vías de hechos cometidas por dicho despacho al no ordenar una compulsas de copias en contra de nuestra sociedad, sin fundamento jurídico legal y de manera antojadiza y caprichosa.
- 2.) Que se vincule a la presente actuación al parqueadero DAYTONA, a fin de que se haga presente y se manifieste sobre la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.) Los anteriores hechos constituyen una violación a los derechos de DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y demás derechos que se encuentren vulnerados con las vías de hecho cometidas por dicho despacho en mi contra.
- 2.) Adicionalmente las siguientes sentencias proferidas al respecto:

SENTENCIA T-518/95

ACCION DE TUTELA-Propiedad

Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer

efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero sólo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia/VIA DE HECHO-Procedencia excepcional de tutela

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

VIA DE HECHO-Concepto

Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance del fallo

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela. La labor del Juez constitucional, se limita a determinar si la actuación de la autoridad es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, mas no hace parte de sus funciones el inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho. El Juez, dentro del ámbito de su competencia, goza de plena libertad para interpretar las disposiciones legales aplicables a un caso concreto, aun cuando dicha interpretación sea contraria a los intereses de las partes.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia T-240/04

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA-Sindicato que no interviene en proceso de nulidad de norma y que considera vulnerado derecho con la sentencia proferida

La respuesta a este cuestionamiento se funda en las siguientes consideraciones:

1. La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. De tal manera que, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental, podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Las normas reglamentarias de la acción exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela podrá ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí mismo o a través de representante; también admite la agencia de derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

De acuerdo con lo expuesto, la regla general indica que la tutela se intenta por la persona afectada, es decir por el titular del derecho fundamental que se estima vulnerado. Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de los derechos de otros y ejercer en su nombre la protección constitucional.

La informalidad que caracteriza a la tutela no se opone a que su ejercicio esté sometido a unos requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa¹.

2. El ordenamiento jurídico garantiza a todos los interesados la oportunidad para intervenir en los procesos de nulidad que se surtan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Código Contencioso Administrativo dispone en el artículo 206 que los procesos relativos a la nulidad de actos administrativos se tramitan por el procedimiento ordinario y, en el numeral 5 del artículo siguiente, exige que el auto admisorio de la demanda se fije en lista, por el término de diez días, para que los demandados puedan contestar la demanda,

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-658-02 y T-768-03. En la primera de ellas se dijo que: "A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia".

proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

3. La acción de tutela no procede contra sentencias judiciales, salvo que en ellas se incurra en una vía de hecho. Si ello acontece, frente a los procesos de simple nulidad también es admisible la acción de tutela.

Según lo ha reiterado esta Corporación, la vía de hecho se genera cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión (defecto fáctico); (3) el funcionario judicial que profirió la decisión carece, en forma absoluta, de competencia para hacerlo (defecto orgánico); y, (4) el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).

4. Las autoridades judiciales, cuando incurren en vía de hecho, vulneran el derecho fundamental al debido proceso que asiste a quienes intervienen en el respectivo proceso judicial. Por el contrario, quienes pudiendo intervenir en un proceso y no participan en él, carecen de legitimidad para cuestionar, en sede de tutela, una actuación judicial.

En tales circunstancias mal puede una persona alegar que se conculcaron sus derechos al debido proceso, por cuanto la violación de éstos necesariamente presupone que se ha intervenido en un proceso y que es allí donde ha ocurrido la vulneración, por causa o con motivo de la actuación judicial, arbitraria e irregular.

Entonces, el que se tenga interés en un proceso determinado no se traduce necesariamente en la legitimidad para actuar en tutela contra las sentencias que allí se profieran, por cuanto en estos casos la tutela no impone un proceso desconectado del ordinario, en la medida en que la afectación del debido proceso se concreta durante el trámite judicial correspondiente, frente a quienes allí intervengan.

Tal apreciación coincide con la posición asumida por la Corte Constitucional en dos ocasiones en que se revisaron las sentencias de tutela promovidas contra tribunales administrativos, en las cuales los actores consideraban que esas corporaciones judiciales habían incurrido en vía de hecho al proferir la sentencia en sendos procesos de nulidad de actos administrativos de carácter general proferidos por entidades territoriales. En ambos casos se concluyó que los accionantes no estaban legitimados para interponer la acción de tutela, ya que su derecho (subjetivo) al debido proceso nunca se vio afectado con las decisiones judiciales, por cuanto ellos, teniendo la oportunidad para intervenir en los respectivos procesos judiciales, se abstuvieron de hacerlo².

Sentencia T-533/01

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-201-00, M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-118-03, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

VIA DE HECHO-Concepto

La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho desconoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales. Por ello, ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está ante manifiestos desconocimientos de la Constitución y de la ley y que son susceptibles de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, la acción de tutela procede aún en tratándose de decisiones judiciales pues en esos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte estatal que procura la salvaguardia de esos derechos afectados por actos de poder que, no obstante su aparente juridicidad, se sustraen a fundamento normativo alguno:

En ese sentido, la Corte, cuando consideró la demanda instaurada contra los artículos 1º, 12 y 25 del Decreto 2591 de 1991, declaró la inexecutable de la procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta que ella desconoce el principio de cosa juzgada como una de las manifestaciones de la seguridad jurídica y como supuesto de la pacífica convivencia y de la promoción de un orden justo; es contraria al principio de autonomía funcional de los jueces; obstruye el acceso a la administración de justicia; rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones; impide la preservación de un orden justo y afecta el interés general. En esa ocasión, además, se expuso:

*"...cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.*

...Vistas así las cosas, en nuestro sistema pugna con el concepto mismo de esta acción la idea de aplicarla a procesos en trámite o terminados, ya que unos y otros llevan implícitos mecanismos pensados cabalmente para la guarda de los derechos, es decir, constituyen por definición "otros medios de defensa judicial" que, a la luz del artículo 86 de la Constitución, excluyen por regla general la acción de tutela.

...En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor. El

entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que le son propios si se lo armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarias o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente" [III] (Negrillas originales).

b. Sobre esa base, la Corte ha precisado que la acción de tutela contra providencias judiciales sólo procede en casos extraordinarios, esto es, cuando se está ante una vía de hecho, ante un desconocimiento evidente de la Constitución y de la ley susceptible de vulnerar derechos fundamentales.

La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho desconoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.

Por ello, ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está ante manifiestos desconocimientos de la Constitución y de la ley y que son susceptibles de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, la acción de tutela procede aún en tratándose de decisiones judiciales pues en esos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte estatal que procura la salvaguardia de esos derechos afectados por actos de poder que, no obstante su aparente juridicidad, se sustraen a fundamento normativo alguno:

Esta Corte ha admitido que extraordinariamente pueden ser tutelados, por la vía del artículo 86 de la Constitución Política, los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales que en realidad, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho. Justamente por serlo -ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamientos de los jueces no merecen el calificativo de "providencias", a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.

Obviamente -digase una vez más-, la señalada posibilidad de tutela es extraordinaria, pues la Corte ha fallado, con fuerza de cosa juzgada constitucional (Sentencia C-543

del 1 de octubre de 1992), que la acción de tutela indiscriminada y general contra providencias judiciales vulnera la Carta Política. Habiéndose encontrado inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, es improcedente la tutela contra providencias judiciales, con la salvedad expuesta, que resulta de los artículos 29 y 228 de la Constitución y que fue claramente delimitada en la propia Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992 y en posteriores fallos de esta Corporación.

...La **vía de hecho** -excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen -las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la **vía de hecho**, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela"[2] (Negrillas originales).

c. De igual manera, la Corte, partiendo del carácter excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y de su procedencia ante vías de hecho como actos de poder sin fundamento normativo alguno, ha delineado la naturaleza de los defectos por los cuales procede el amparo de los derechos fundamentales vulnerados con las decisiones judiciales:

En reiterada jurisprudencia,[3] esta Corporación ha establecido que, en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que éstas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante.

La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando (1) presente un defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista. Adicionalmente, la falencia cuyo restablecimiento se persiga por vía de la acción de tutela debe conllevar, en forma inmediata, la violación de uno o múltiples derechos fundamentales, lo cual determina que sólo las decisiones judiciales cuyos efectos trasciendan el campo de los anotados derechos, en detrimento de éstos, pueden ser atacadas mediante la acción de tutela.

Sentencia T-613/05

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIA DE HECHO-Procedencia excepcional

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR VIA DE HECHO-Requisitos para que proceda

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

Aduce el juez constitucional que la acción de tutela no puede ser utilizada para invalidar o controvertir providencias judiciales, aspecto este que fue sostenido por esta Corporación en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales consagraban la viabilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el Consejo de Estado, resulta imperioso reiterar la doctrina constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando ellas sean constitutivas de una *vía de hecho*. Precisamente, en reciente sentencia la Sala Tercera de Revisión de la Corte, realizó el desarrollo jurisprudencial en relación con el asunto en cuestión y su evolución a partir de la sentencia C-543 de 1992, que la Corte en esta oportunidad se permite reiterar:

"[E]n la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, normas que regulaban el ejercicio de la acción

de tutela contra sentencias judiciales, por considerar que desconocían las reglas de competencia fijadas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica. En esta decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional, **que no rechazó en términos absolutos la posibilidad de que la acción de tutela procediera contra providencias judiciales**, previó casos en los cuales, de forma excepcional, esta era procedente contra actuaciones que, aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaran una vía de hecho. Al respecto dijo la Sala Plena en la sentencia C-543 de 1992,

"(...) nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."

Las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional, atendiendo a la fuerza vinculante de los fallos de constitucionalidad erga omnes, han aplicado en casos concretos el precedente recientemente citado. Así, por ejemplo, puede citarse la sentencia T-158 de 1993, en la que la Sala Novena de Revisión de la Corte decidió confirmar la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán de conceder el amparo solicitado por el accionante en razón a que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se quebrantó el derecho fundamental del debido proceso al negar el recurso de apelación exigiéndose un requisito inexistente en el Código de Procedimiento Civil. Otro ejemplo se encuentra en la sentencia T-173 de 1993, en la que se consideró que

"Las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte - pese a su forma - en verdaderas vías de hecho, no merecen la denominación ni tienen el carácter de providencias para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la

aparición de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez.

(-)

"De los párrafos transcritos aparece claro que la doctrina de la Corte ha efectuado un análisis material y ha establecido una diáfana distinción entre las providencias judiciales -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las vías de hecho por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.

"En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho."

La evolución de la jurisprudencia condujo a que, desde la sentencia T-231 de 1994 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) se determinara cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como una vía de hecho. En la providencia mencionada se indicaron los casos excepcionales en que procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Esta doctrina constitucional también ha sido precisada y reiterada en varias sentencias de unificación proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional proferidas entre las cuales se encuentran las sentencias SU-1184 de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett) y SU-159 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). En la sentencia SU-1184 de 2001 se dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha construido una nutrida línea de precedentes en materia de tutela contra providencias judiciales, bajo las condiciones particulares de lo que se ha denominado la vía de hecho. No es de interés para este proceso en particular hacer un recuento de dicha línea de precedentes. Baste considerar que sus elementos básicos fueron fijados en la sentencia T-231 de 1994, en la que se señaló que existe vía de hecho cuando se observan algunos de los cuatro defectos: sustantivo, orgánico, fáctico y procedimental.”

La Corte ha indicado que, en lugar para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debe verificarse en cada caso concreto si reúne los estrictos requisitos precisados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A saber:

- Que la conducta del agente carezca de fundamento legal. Dado que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, ésta no puede, por ende, extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.*

- Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. La Corte ha dicho que dado que en sistema jurídico colombiano, la determinación subjetiva del juez no produce efectos jurídicos, sino que debe obedecer a la objetividad legal para que su acto este totalmente legitimado. Lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuándolas a las circunstancias reales y concretas. Sin embargo, “lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que sólo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general.*

- Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente. La actitud ilícita del juez debe violar los derechos y el orden legal grave e inminentemente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como “la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial.”*

- Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no*

es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado.

Ahora bien, en los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho." En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no '(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución. En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando 'su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.'

"Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar '(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad.' Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos,

"Por lo anterior, todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."

Del anterior recuento jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pasa la Sala a abordar la subsidiaridad de la misma, a fin de determinar su procedencia o no en el caso que se examina.

PRUEBAS

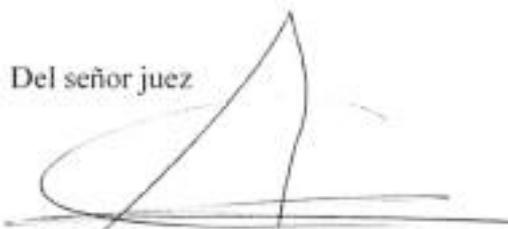
Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a la siguiente:

- Revisado el expediente que su despacho debe solicitar que se lo envíen en original.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 712 de la ciudad de Bogotá.

Del señor juez



NICÓLAS SANCHEZ ORDOÑEZ
CC. No 1.030.681.319
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.
Nit. 900.701.837-0



JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.
Carrera 10 N° 19-65 Piso B
(j10pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Tel: 3520459

2017 DIC 19 PM 2:42
Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2017.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

OFICIO N° 2346
URGENTE TUTELA.

Señor(a):
Juez Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La ciudad

**Ref: Acción de tutela 2017-835, de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.
contra el Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.**

Cordial saludo:

En atención a lo ordenado en auto proferido el 18 de diciembre de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, comunicado a este Juzgado mediante Oficio N° 3167, me permito informar que se enviaron las notificaciones a las partes intervinientes en el proceso, tal como se comprueba con la documentación anexa; y se remite copia del proceso ejecutivo N° 11001400302720120141300 para su oportuna revisión.

Al analizar el escrito de tutela, el auxiliar de la Justicia afirma que el Juzgado tiene algo personal en su contra, calificando la situación como cacería de brujas. Sin embargo, tal aseveración no es acertada, pues lo que ha ocurrido en este proceso es la consecuencia del cumplimiento de los deberes que el cargo me impone de poner en conocimiento de las autoridades penales y disciplinarias respectivas, para que sean investigadas conductas irregulares en relación con el extravío de un vehículo que se encontraba a disposición del Juzgado.

En este sentido, puede corroborar en el expediente que se ordenó poner en conocimiento actuaciones que no se enmarcan dentro de la debida gestión que debe tener un probo auxiliar de la justicia, presto a acudir al Juzgado y cumplir la debida vigilancia de los bienes dejados en su custodia, rendir informes con la veracidad necesaria para tomar las decisiones que permitan una oportuna y adecuada decisión. Así pues, es claro pues que serán las autoridades correspondientes quienes califiquen si hubo o no participación del auxiliar de la Justicia en las situaciones denunciadas, no este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C.
Carrera 10 N° 19-65 Piso 8
(j10paccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Tel: 3520459

En conclusión, reitero las consideraciones expuestas en las providencias proferidas dentro del proceso, cuyo resultado en el caso particular se encuentra dentro del marco legal, pues han respondido a una valoración tanto en lo fáctico como en lo jurídico, aun cuando sea contrario a los intereses del accionante. En este sentido, será usted en condición de juez constitucional quien analizará en primer lugar, si se han cumplido los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, y posteriormente, si en el caso particular, se han vulnerados los derechos fundamentales invocados, bajo la configuración de una de las causales específicas o defectos en los autos cuestionados que hagan forzosa la intervención del juez constitucional.

En estos términos dejo expuesta la defensa, precisando que de ser necesaria cualquier información o actuación adicional por parte de este Juzgado estaremos prestos a la colaboración necesaria.

Atentamente,


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá
Carrera 10 No. 19 -65 piso 8 Edificio Camacol Tel 3520459
E-mail: j10pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA N° 576

FECHA 19 de diciembre de 2017

Señor Representante Legal
DAVIVIENDA S.A.
AV EL DORADO N° 68 C 61 TORRE CENTRAL PISO 10
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No 2012 - 1413 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOOLMAN SUAZA CEDENO

Me permito comunicarle la existencia de la acción de tutela número 2017-00835 instaurada por **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. Representante Legal NICOLAS SANCHEZ ORDONEZ** contra el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, admitida el día 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá; lo anterior para que los intervinientes al interior del proceso de la referencia, puedan ejercer su derecho a defensa.

Se notifica por el medio más expedito.

Atentamente,
JVC

**ORIGINAL
FIRMADO
JENNIFER GAVIRIA NIÑO
SECRETARÍA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá
Carrera 10 No. 19 –65 piso 8 Edificio Camacol Tel 3520459
E-mail: j10pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA N° 577

FECHA 19 de diciembre de 2017

Señor Representante Legal
ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUSO S.A.S.
AVENIDA 19 N° 100 – 12 PISO 5°
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No 2012 – 1413 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOOLMAN SUAZA CEDENO

Me permito comunicarle la existencia de la acción de tutela número 2017-00835 instaurada por ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. Representante Legal NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ contra el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, admitida el día 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá; lo anterior para que los intervinientes al interior del proceso de la referencia, puedan ejercer su derecho a defensa.

Se notifica por el medio más expedito.

Atentamente,
JVC

JENNIFER GAVIRIA NIÑO
SECRETARIA

USADO EL
FIRMADO

17 DIC 2017
Administración Nacional de
2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá
Carrera 10 No. 19 -65 piso 8 Edificio Camacol Tel 3520459
E-mail: j10pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA N° 578

FECHA 19 de diciembre de 2017

Doctor
ANDRES MARIO CARANTON CARDENAS
AVENIDA 19 N° 100 - 12 PISO 5°
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No 2012 - 1413 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOOLMAN SUAZA CEDENO

Me permito comunicarle la existencia de la acción de tutela número 2017-00835 instaurada por ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. Representante Legal NICOLAS SANCHEZ ORDONEZ contra el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, admitida el día 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá; lo anterior para que los intervinientes al interior del proceso de la referencia, puedan ejercer su derecho a defensa.

Se notifica por el medio más expedito.

Atentamente,
JVC

JENNIFER GAVIRIA NIÑO
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá
Carrera 10 No. 19 -65 piso 8 Edificio Camacol Tel 3520459
E-mail: j10pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA N° 579

FECHA 19 de diciembre de 2017

Señor
JOOLMAN SUAZA CEDENO
CARRERA 69 D N° 1 – 51 SUR BLOQUE 4 APTO 203
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No 2012 – 1413 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOOLMAN SUAZA CEDENO

Me permito comunicarle la existencia de la acción de tutela número 2017-00835 instaurada por ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. Representante Legal NICOLAS SANCHEZ ORDONEZ contra el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, admitida el día 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá; lo anterior para que los intervinientes al interior del proceso de la referencia, puedan ejercer su derecho a defensa.

Se notifica por el medio más expedito.

Atentamente,
JVC

ORIGINAL
FIRMADO
JENNIFER GAVIRIA NIÑO
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá
Carrera 10 No. 19 –65 piso 8 Edificio Camacol Tel 3520459
E-mail: j10pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA N° 580

FECHA 19 de diciembre de 2017

Señor
NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.
CALLE 12 B N° 7 – 90 OFICINA 712
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No 2012 – 1413 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOOLMAN SUAZA CEDENO

Me permito comunicarle la existencia de la acción de tutela número 2017-00835 instaurada por **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. Representante Legal NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ** contra el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, admitida el día 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá. Lo anterior para el trámite correspondiente.

Se notifica por el medio más expedito

Atentamente,
JVC

JENNIFER GAVIRIA
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá
Carrera 10 No. 19 -65 piso 8 Edificio Camacol Tel 3520459
E-mail: j10pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA N° 581

FECHA 19 de diciembre de 2017

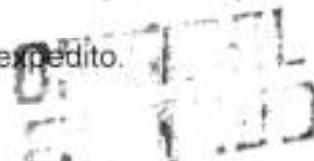
Señor
DIEGO ARMANDO SANCHEZ
CALLE 12 B N° 7 – 90 OFICINA 712
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No 2012 – 1413 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOOLMAN SUAZA CEDENO

Me permito comunicarle la existencia de la acción de tutela número 2017-00835 instaurada por **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. Representante Legal NICOLAS SANCHEZ ORDONEZ** contra el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, admitida el día 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá; lo anterior para que los intervinientes al interior del proceso de la referencia, puedan ejercer su derecho a defensa.

Se notifica por el medio más expedito.

Atentamente,
JVC


JENNIFER GAVIRIA NIÑO
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá
Carrera 10 No. 19 –65 piso 8 Edificio Camacol Tel 3520459
E-mail: j10pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA N° 582

FECHA 19 de diciembre de 2017

Señor Representante Legal
CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CARCEL CAPITAL S.A.S.
CARRERA 10 N° 15 – 39 OFICINA 909
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No 2012 – 1413 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOOLMAN SUAZA CEDENO

Me permito comunicarle la existencia de la acción de tutela número 2017-00835 instaurada por **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. Representante Legal NICOLAS SANCHEZ ORDÓÑEZ** contra el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, admitida el día 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá; lo anterior para que los intervinientes al interior del proceso de la referencia, puedan ejercer su derecho a defensa.

Se notifica por el medio más expedito.

Atentamente,
JVC

JENNIFER GAVIRIA NIÑO
SECRETARIA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Décimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá
Carrera 10 No. 19 -65 piso 8 Edificio Camacol Tel 3520459
E-mail: j10pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEGRAMA N° 583

FECHA 19 de diciembre de 2017

Doctor
FABIO RAUL RODRIGUEZ
AVENIDA 19 N° 100 – 12 PISO 5°
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No 2012 – 1413 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOOLMAN SUAZA CEDENO

Me permito comunicarle la existencia de la acción de tutela número 2017-00835 instaurada por ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. Representante Legal NICOLAS SANCHEZ ORDÓÑEZ contra el JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, admitida el día 18 de diciembre de 2017, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá; lo anterior para que los intervinientes al interior del proceso de la referencia, puedan ejercer su derecho a defensa.

Se notifica por el medio más expedito.

Atentamente,
JVC

ORIGINAL
ENTRADO
JENNIFER GAVIRIA NIÑO
SECRETARÍA



PLANILLA DE TELEGRAMAS

Entregando lo mejor de
Los colombianos

472

RAZÓN SOCIAL		CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			
CORPORACIÓN - UNIDAD- O JUZGADO		JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ			
Nº DE COMUNICACIÓN O PROCESO		CARRERA 10 No 19-65 PISO 8º EDIFICIO CAMACOL			
DIRECCIÓN REMITENTE		19/12/2017			
FECHA		BOGOTÁ			
CIUDAD DE IMPOSICIÓN		BOGOTÁ			
ORD	Nº			CIUDAD	DEPARTAMENTO
1	576	Señor Representante Legal DAVIVIENDA S.A.	AV EL DORADO N° 68 C 61 TORRE CENTRAL PISO 10	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
2	577	Señor Representante Legal ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUSO S.A.S.	AVENIDA 19 N° 100 - 12 PISO 5°	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
3	578	Doctor ANDRES MARIO CARANTON CARDENAS	AVENIDA 19 N° 100 - 12 PISO 5°	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
4	579	Señor JOLLMAN SUAZA CEDENO	CARRERA 69 D N° 1 - 51 SUR BLOQUE 4 APTO 203	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
5	580	Señor NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD	CALLE 12 B N° 7 - 90 OFICINA 712	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
6	581	Señor DIEGO ARMANDO SANCHEZ	CALLE 12 B N° 7 - 90 OFICINA 712	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
7	582	Señor Representante Legal CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CASA CARCEL CAPITAL S.A.S.	CARRERA 10 N° 15 - 39 OFICINA 909	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
8	583	Doctor FABIO RAUL RODRIGUEZ	AVENIDA 19 N° 100 - 12 PISO 5°	BOGOTÁ	CUNDINAMARCA
		JENNIFER GAVIRIA NIÑO SECRETARIA		NOMBRE PERSONA DE ADMISION	





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 9 No. 11-45 TORRE CENTRAL PISO 3

e-mail ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TELEFAX: 2 82 00 43

10704 15-01-2018 11:48

10704 15-01-2018 11:48

OFICIO No.022

Bogotá D. C., 15 de enero de 2018

Señor(es):

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ
CIUDAD

REF: ACCION DE TUTELA No. 2017-00835 DE ABOGADOS ACTIVOS S.A.S
contra JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA y OTROS

Para su conocimiento y demás fines, con todo comedimiento, transcribo a
continuación, lo pertinente de la decisión tomada por este Despacho Judicial,
respecto de la tutela referenciada:

"JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos
mil dieciocho (2018).....RESUELVE: **PRIMERO**: NEGAR el amparo deprecado
de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. **SEGUNDO**: ORDENAR
que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen
tres (3) días para impugnarlo. **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, MIGUEL
ANGEL OVALLE PABON. Juez.-**

Se adjunta a la presente copia del fallo.

Cordialmente;


MIREYA SAAVEDRA HOLGUIN
Secretaría

Anexo lo anunciado
Letm



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.,

12 MAR 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA de ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. contra JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. VINCULADOS: PARQUEADERO DAYTONA y JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.
RADICACIÓN: 2017-00835.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad, quien actúa por intermedio de su representante legal.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. VINCULADOS: PARQUEADERO DAYTONA y JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos al **DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante, a través de su representante legal, que fungió como secuestre dentro del proceso Ejecutivo No. 2012-1413 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SUAZA CEDEÑO HOLMAN que cursa en el juzgado accionado.

Aduce que en dicha actuación se secuestró un vehículo que trasladó al parqueadero DAYTONA, el que se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que informó al interior del proceso.

Afirma que la autoridad judicial accionada, a pesar de que ha informado a lo largo del proceso la ubicación del rodante, ordenó compulsarle

54

copias a la justicia penal a fin de que se le investigue por posibles conductas punibles, por lo que interpuso recurso de reposición frente a dicha decisión, el cual le fue denegado.

Sostiene que la referida decisión no goza de fundamento jurídico legal alguno, dado que en ese mismo despacho accionado en contra de la accionante se han venido presentando múltiples ordenes de compulsar copias a la justicia penal y disciplinaria en igual sentido, además, que los hechos o sucesos acaecidos en el parqueadero DAYTONA que aparentemente cedió unos derechos, no es su responsabilidad.

Pretende con esta acción constitucional, le sean amparados los derechos invocados, y como consecuencia de ello, se deje sin valor y efecto la providencia que ordena la compulsión de copias, para que en su lugar el juzgado accionado corrija sus actuaciones.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al Juzgado accionado y vinculado, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

El **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** manifestó que el proceso que dio origen a los hechos del escrito de la acción de tutela, no figura en la base de datos de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias como asignado a ese despacho judicial.

Teniendo en cuenta lo informado por el aludido despacho judicial y el informe secretarial a folio 47, mediante auto del 18 de diciembre de 2017 (fl. 48), el despacho dispuso vincular al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESGONGESTIÓN DE BOGOTÁ**, quien señaló que lo ocurrido en el proceso Ejecutivo No. 2012-01413 es consecuencia del cumplimiento de los deberes que el cargo le impone al Juez de poner en conocimiento de las autoridades penales y disciplinarias posibles conductas punibles, ello con el fin de que se investigue conductas irregulares en relación al extravío de un vehículo que se encontraba a disposición de dicha dependencia judicial, siendo las autoridades correspondiente quienes deben calificar si la auxiliar de la justicia accionante tuvo participación o no en las situaciones denunciadas.

PARQUEADERO DAYTONA S.A.S., guardó silencio.

VI.- CONSIDERACIONES

VI.1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

50

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "*los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley*" (artículo 230 C. P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXCEPCIONAL**.

Las **VÍAS DE HECHO** son, entonces, el límite hasta el cual llega la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, porque cuando se incurre en aquellas, como bien lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-729/99, al existir una "*(.....) abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho*", que "*no merecen el calificativo de "providencias", a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional*".

Sin embargo, como se trata de una **EXCEPCION** "*la doctrina de la vía de hecho ha de ser aplicada por los jueces de tutela con extremo cuidado y mesura, en cuanto, de una parte, existe cosa juzgada constitucional en favor de una sentencia que proscribe la utilización de tal mecanismo como regla generalizada y ordinaria frente a providencias judiciales, y, de otro lado, la propia Constitución Política hace OBLIGATORIO el respeto a la Autonomía de las jurisdicciones y a la INDEPENDENCIA DE CADA JUEZ en la definición de las controversias que resuelve.*" (Subrayado y mayúsculas fuera del texto original)

La Corte Constitucional en innumerables fallos de tutela identificó los **SUPUESTOS** en que una decisión judicial constituye **VÍA DE HECHO**.

Al respecto en Sentencia No. 1017 de 1999, Magistrado Ponente **VLADIMIRO NARANJO MESA**, señaló:

"(.....) una decisión judicial podrá ser impugnada a través de la acción de tutela cuando se presenten, de manera ostensible, uno de los siguientes cuatro defectos: (1) defecto sustantivo, por encontrarse fundada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) defecto fáctico, cuando resulta evidente que el fundamento fáctico o probatorio de la decisión es absolutamente inadecuado; (3) defecto orgánico, que se produce en aquellos eventos en los cuales el funcionario judicial carece por completo de competencia para resolver el

proceso; y, (4) defecto procedimental, si el fallador se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones (...)." 5

Empero, como **LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES es PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**, y como tal no puede ser desconocido, las **VIAS DE HECHO** como doctrina **EXCEPCIONAL** determina que el Juez de tutela deba tener en cuenta:

1-. Ser en extremo meticuloso en el análisis que haga en un caso concreto de los **"cuatro defectos"** en que se configura las **VIAS DE HECHO**, ya mencionado por el despacho en esta providencia, y de su incursión en las mismas por parte del funcionario accionado, lo que le impone **"(...) la necesidad de aplicar un test más estricto para definir si la acción de tutela procede contra decisiones judiciales definitivas; se funda en la defensa del principio de autonomía judicial y en la protección de la cosa juzgada"** (Corte Constitucional, Sentencia 1017/99, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa -subrayado y mayúsculas son del Juzgado).

2-. No desconocer que le está vedado inmiscuirse en la **INTERPRETACION** de la Ley que haga otro Juez, ni aún por vía de tutela, para **"con base en una interpretación diversa -la suya-, pretendiendo que, por haber entendido las normas pertinentes de una determinada manera incurrió el primero en una vía de hecho"** (Corte Constitucional, Sentencia T-898), porque las vías de hecho **"para ser admisible como razón del amparo, debe estar probada y constituir, sin lugar a dudas, una ruptura flagrante del Derecho positivo que rige el proceso correspondiente"** (Sentencia T-94 del 27 de febrero de 1997).

3-. Tener presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias, por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este tiene recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

VII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

La sociedad accionante pretende con esta acción constitucional se deje sin valor y efecto el numeral tercero del proveído calendarado 18 de septiembre de 2017 (copia adjunta a folio 162 cd-2 de copias), mediante el cual el Juzgado 10° Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, ordenó compulsar copias de toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la conducta irregular del secuestre ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., el PARQUEADERO DAYTONA S.A.S. y la sociedad EASY STRATEGIC SOLUTIONS S.A.S.

Revisado el plenario, no observa el despacho una vía de hecho que abra camino a la acción de tutela, pues la decisión adoptada por el Juez de instancia vinculado no va en contravía con el ordenamiento jurídico.

Nótese, el art. 67 del C.P.P., establecer el deber de toda persona de denunciar a la autoridad correspondiente los posibles delitos de cuya comisión tenga conocimiento, tratándose de servidores públicos dicha

57

normativa preceptúa el mismo deber, correspondiéndole poner el hecho en conocimiento ante la autoridad competente.

En el proceso 2012-01413 que actualmente cursa en el Juzgado 10º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá se decretó como medida cautelar, entre otras, el embargo y secuestro del vehículo de placas RMM-919 (fls. 18, 29 y 54 cd-2 copias), como secuestre de dicho bien se designó a la sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. (fl. 54 cd-2 copias).

La auxiliar de la justicia acá accionante retiró el vehículo de placas RMM-919 del parqueadero Los Ferrari S.A.S. el 8 de julio de 2015, tal y como se observa a folio 79 del cd-2 de copias, trasladándolo al parqueadero DAYTONA como lo informó a folio 102 del cd-2 de copias.

Según lo informó el apoderado judicial de la parte actora, al parecer el referido vehículo se encuentra en circulación, ya que le fue renovado el seguro obligatorio SOAT (fls.125 y 127 cd-2 copias), razón por la cual el despacho vinculado requirió a la secuestre a fin de que aclara dicha situación, so pena de ser acreedora de la sanción que contempla el art. 50 del C.G.P.

En ese sentido, como en el proceso que dio origen a esta acción constitucional no es claro el paradero actual del vehículo de placas RMM-919 que fue objeto de embargo y secuestro, estando en custodia de la sociedad accionante quien actuaba como su secuestre, la decisión adoptada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá de ordenar compulsar copias a sociedad ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., es acorde con el ordenamiento jurídico, pues como se advirtió uno de los deberes del Juez es el de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente una posible conducta penal.

Obsérvese que según el numeral 6º del art. 595 del C.G.P. el secuestre "**...deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento**" de los bienes dejados bajo su custodia, no siendo acertado endilgarle dicha responsabilidad a terceras personas.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado vinculado en el numeral 3º del proveído fechado 18 de septiembre de 2017, mediante el cual dispuso compulsar copias de toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible conducta irregular de la secuestre ABOGADOS ACTIVOS S.A.S., entre otros, se encuentra ajustada a derecho.

Obsérvese que se da la vía de hecho cuando el juez incurra en abrupta incompatibilidad con la norma aplicada al asunto en concreto, que no es el caso, ya que la interpretación que hizo la Juez accionada no resulta arbitraria, sino por el contrario es razonada su argumentación.

En todo caso, es al interior de la respectiva investigación que se determinará si la acá accionante se encuentra incurso en una posible responsabilidad por las posibles irregularidades que se presentan con el automotor que fue objeto de medida cautelar.

59

Así las cosas, se negará la acción de tutela, pues se reitera, para que se configure la vía de hecho debe existir una abrupta violación a la ley, y en el caso de la decisión adoptada por la Juez 10º Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, no ocurrió.

Por tanto, el amparo solicitado no está llamado a prosperar. Por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VIII. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.- **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MIGUEL ANGEL OVALLE PABON
JUEZ

MCh.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.